Año económico de 1895-96 Lunes 2 de Diciembre Núm. 132




Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONDICION VEINTIDOS DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada LINEA 25 CÉNTIMOS DE PESETA, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la Gaceta (*Artículo 1.º del Código civil*).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un año dentro y fuera de la capital VEINTISIEIS PESETAS.—Un semestre CATORCE.—Un trimestre SIETE.—Números sueltos TREINTA Y OCHO céntimos.

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi, y S. Roque.

Se suscribe en esta capital en la imprenta de Gregorio Rionegro Lozano Plaza del Hierro número 3.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción del distrito del Pilar de aquella ciudad, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de dicha provincia puso en conocimiento del referido Juzgado que el Ayuntamiento de Zuera adeudaba en concepto de impuesto de consumos 29.068'77 pesetas desde 1889-90 hasta 1893-94, comprendido este año económico, hecho que reviste carácter de responsabilidad para la citada Corporación municipal como mero recaudador del Estado, sin que pudieran ingresar en arcas municipales las dichas cantidades, ni menos disponer de ellas aplicándolas al pago de atenciones de presupuestos sin cometer una malversación de caudales públicos; que los Ayuntamientos, en este ramo de la Administración, tienen el deber de recaudar en los periodos marcados y haber inmediatamente de la parte del Tesoro en arcas del mismo, y que la responsabilidad puede ser administrativa y criminal; que no habiendo obtenido resultados en la esfera administrativa, en cuanto al ingreso de las cantidades adeudadas, ponía el hecho en conocimiento de los Tribunales para que fuera exigida al citado Ayuntamiento la correspondiente responsabilidad criminal, hecho que el Delegado ponía á la vez en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio:

Que instruida la correspondiente causa, el Gobernador de la provincia á instancias del Ayuntamiento de Zuera y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública; y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Zuera las obligaciones que les impone la ley orgánica, de la cual dependa el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, diesen lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio, y, en ese concepto, no cabe duda alguna que, mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento ni lo son las Autoridades de Hacienda quién ó quienes han incurrido en la responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de las Autoridades judiciales; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, el 3.º del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el sumario tiene por objeto poner en claro que el Ayuntamiento de Zuera ha recaudado el impuesto de consumos, y que el producto de esa tributación, en vez de entregarlo á la Hacienda como era su deber, lo ha invertido en otras atenciones, incurriendo por ello en la responsabilidad criminal; en que la persecución y castigo de todo hecho punible es de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia y no de la Administración activa; en que en el presente caso no existe cuestión alguna que deba resolver previamente la Administración, como pretende la Comisión provincial, y con ella el Gobernador siendo por tanto improcedente el requerimiento de inhibición hecho al Juzgado para que se abstenga de conocer del sumario:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohibe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados, nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres, en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Zuera no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación; corregir

las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido; y, por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revista carácter de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Vista la instancia elevada por don Fructuoso Adot, Auxiliar de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros de Logroño, y consultados los antecedentes que existen en este Centro acerca de la petición en aquella formulada, entre ellos el expediente incoado por don Domingo Miranda Moreno, Auxiliar de la Normal de Bilbao.

Considerando que los Auxiliares de las Escuelas prácticas ofrecen iguales garantías de aptitud que los Maestros elementales, habiéndose sujetado á las mismas pruebas:

Considerando que, tanto por el mayor número de enseñanzas que se dá en las prácticas, como por la intervención de los Auxiliares en el trabajo de los alumnos Maestros, resulta recargada la labor que aquellos desempeñan, respecto de la que realizan los elementales:

Considerando que los Municipios cuentan la Auxiliaría de la Normal como una de las elementales de la localidad:

Y considerando que esta inclusión que hacen los Ayuntamientos no se extiende á los beneficios que debiera percibir el Auxiliar como encargado de ese servicio municipal;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver que los Auxiliares de las Escuelas prácticas, agregadas á las Normales, sean considerados como Maestros elementales de las localidades respectivas para el disfrute de todos los derechos que la ley concede á estos últimos; entendiéndose que los Auxiliares que al presente no lleven dos años en el sueldo inferior inmediato al de las elementales de la misma capital, no podrán ser objeto de esta nivelación hasta cumplido dicho plazo, sin perjuicio de que entren en el goce de las demás ventajas desde el dia de la fecha, á cuyo fin los interesados incoarán el oportuno expediente para la expedición de sus nuevos títulos administrativos, y los Ayuntamientos incluirán en sus respectivos presupuestos los créditos necesarios para satisfacer los gastos que origine esta forma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1895.—A Bosch.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(G. núm. 333)

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Ingeniero, Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por jubilación de D. Justo Fungairiño de la Peña;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover al mencionado empleo á D. José María de Iturralde, y Sáenz, que ocupa el primer lugar en la escala de Ingenieros Jefes de segunda clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Maria Cristina.—Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Julio de 1883, relativa al ferrocarril de Betanzos al Ferrol, por el que se autoriza al Gobierno para ejecutar con fondos del Estado y con sujeción á la legislación vigente de Obras públicas, todas las expropiaciones y las obras de explanación y fábrica de esta línea, si por falta de proposiciones admisibles no pudiese ser otorgada la concesión del ferrocarril en la forma y en las condiciones establecidas en los artículos anteriores á la ley citada:

Considerando que con anterioridad á esta ley se declaró desierta la subasta verificada para otorgar la concesión del ferrocarril de que se ha hecho mérito, y que sucedió lo propio con el concurso celebrado con el mismo objeto el 14 de Abril de 1887:

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para cumplir lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 23 de Junio de 1883 procederá el Gobierno á verificar las expropiaciones y ejecutar las obras de explanación y de fábrica del ferrocarril de Betanzos al Ferrol.

Art. 2.º Este servicio se llevará á cabo con arreglo á las disposiciones vigentes para la construcción de las carreteras del Estado, sirviendo de base el proyecto aprobado con las modificaciones que procedan.

Art. 3.º En el término de dos meses, contados desde la fecha de este decreto, se principiará el replanteo previo de la línea con arreglo al proyecto aprobado, verificándose, tan pronto esté terminado, las modificaciones necesarias para determinar el presupuesto de contrata.

Art. 4.º La Dirección general de Obras públicas adoptará las medidas necesarias para que, cumplido cuanto expresan los artículos anteriores, se anuncie dentro del actual año económico, la subasta de las obras del ferrocarril mencionado.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

(G. núm. 325.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACÓN

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Consejo de administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte,

Vengo en nombrar Vocal de dicho Consejo á D. Claudio López y Brú, Marqués de Comillas, propuesto en primer lugar de la terna para cubrir la vacante producida por fallecimiento de D. Manuel María José de Galdo.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

(G. núm. 332.)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de diez Concejales del Ayuntamiento de Pegalajar, decretada por V. S. en 28 de Septiembre pasado, ha emitido, con fecha 16 del actual, el dictamen siguiente:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 2 del mes que rige, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de diez Concejales del Ayuntamiento de Pegalajar, decretada en 28 de Septiembre por el Gobernador de la provincia de Jaén:

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administración del expresado pueblo, aparece, entre otros cargos, que en 1.º de Septiembre último se practicó un arqueo extraordinario, por el que se hallaron en Caja, en metálico y billetes del Banco de España, 1.822 pesetas y 50 céntimos, y en cartas de pago, cuentas documentadas y varios recibos por diversos conceptos, hasta completar la suma total de 4.583 pesetas 16 céntimos; que al fallecimiento de D. Francisco Gómez, que fué Depositario, se nombró á don Francisco León, con la obligación de prestar garantía, y se ignora si la prestó; que no se había instruído expediente alguno para hacer efectivas las responsabilidades por los recibos existentes en Caja; que el actual Depositario no tiene en su poder, ni sabe quién tenga las 1.667 pesetas 38 céntimos á que asciende lo recaudado por el 20 por 100 de bienes de Propios y censos para la Hacienda; que no existen expedientes contra los deudores morosos de los intereses de los censos y bienes referidos; que no consta que haya sido aprobado por la Superioridad el expediente por el arrendamiento de pesas y medidas en este año, y respecto del año anterior se continuó cobrando, á pesar de haber sido declarado nulo; que los arrendatarios no tienen constituída fianza, y los expedientes de apremio contra los segundos contribuyentes están detenidos, faltándose á la tramitación señalada en la instrucción de 12 de Mayo de 1888; que las alteraciones en la riqueza pecuaria se consignan en los apéndices de amillaramiento de oficio, sin expresar las fechas de las transmisiones de dominio y las suscriciones y pago de derechos reales en los inmuebles que el amillaramiento de 1892 no tiene diligencia de haber sido aprobado por la Superioridad; que los libros de Contabilidad de 1894-95 contienen raspaduras en algunas cantidades; que está sin proveer la plaza de Farmacéutico, que en 1892 fué provista por dos años; que se efectuaron algunas obras, no obstante que, desde 1886-87, no se había tomado acuerdo referente á este punto; que la contabilidad del Pósito ofrecía deficiencia, y no se encontró expediente de apremio en tramitación contra los deudores, pues la última diligencia es de 30 de Diciembre de 1894, y que desde el 3 de Julio de 1894 la Secretaría está servida por un Secretario interino.

Dada audiencia en 6 de Septiembre á los interesados, contestaron éstos brevemente, reservándose el derecho de recurrir en queja á V. E.

En consecuencia, el Gobernador, en 28 de Septiembre, decretó la suspensión de los 10 Concejales á que se refiere en su citada providencia.

En escrito de 7 de Octubre, el Alcalde D. José Gómez, D. Julio Castillejos y otros seis Concejales suplicaron á V. E. la revocación de la citada providencia, exponiendo, entre otras alegaciones, que la informalidad de las cantidades representadas en Caja por dichos recibos es de las anteriores administraciones; que el ingreso del 20 por 100 de los Propios es de cargo del Depositario; que el Secretario firmó el acta del arqueo de 1889, porque el

Depositario estaba enfermo en cama, y que en el respectivo expediente consta el embargo hecho en los bienes de los fiadores de los arrendatarios.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la providencia apelada:

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal:

Considerando que, á pesar de las alegaciones del recurso de alzada, permanecen los cargos más graves formulados por la visita, como son los relativos á las cartas de pago y recibos sin formalizar y sin cobrar, los apremios pagados con fondos municipales y expedidos contra los Concejales, no dar razón de dónde esté ni quién tenga las 1.667 pesetas 38 céntimos del 20 por 100 de los bienes de Propios, y haber continuado el arrendatario de pesas y medidas cobrando, no obstante de haberse anulado el arbitrio por el Gobernador, lo cual pudiera constituir exacción ilegal, son motivos suficientes para justificar la providencia recurrida y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiera lugar en justicia.

Y considerando que á los suspensos D. José Gomez Fernández y don Julio Castillejos Vilches ninguna responsabilidad puede alcanzarlos por no haber ejercido nunca el cargo de Concejal hasta el 1.º de Julio último, en que tomaron posesión, según resulta de la certificación obrante á los folios 112 al 115 del expediente.

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión, y remitir los antecedentes á los Tribunales, á excepción de D. José Gomez Fernández y D. Julio Castillejos Vilches, cuya suspensión debe quedar sin efecto, reponiéndoles en el ejercicio de sus cargos.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Jaén.

(G. núm. 332.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover á la Dignidad de Deán primera silla *por Pontificales*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mallorca por defunción de D. José Montaner, al Licenciado don Rafael Tous y Ferrá, Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, que reune las condiciones exigidas por el art. 3.º del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración á las circunstancias que concurren en el General de Brigada D. Pedro Cornel y Cornel, y muy especialmente á los servicios que ha prestado como segundo Jefe de la Comandancia general de Melilla y Jefe de la Brigada de Infantería de la misma;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de navío D. José Jiménez Franco cese en el cargo de Oficial primero del Ministerio del ramo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial primero del Ministerio del ramo al Capitán de navío D. José Fernández y Niño.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Jefe de Administración de tercera clase, Oficial de Secretaría de la de segundos del Ministerio de Ultramar, á D. Francisco Petisme y Burgos, que con la misma categoría desempeñaba la de Contador del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sala de Ultramar.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Jefe de Administración de tercera clase, Contador del Tribunal de cuentas del Reino, con destino á la Sala de Ultramar, á D. Eduardo Becerra y Gutiérrez, que con igual categoría y clase sirve la de Oficial de Secretaría de la de segundos del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

(G. núm. 332.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Lugo, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á don Rafael Pueyo y Pérez, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á ese Centro por el Administrador de la Aduana de Pasages acerca de si con arreglo á lo dispuesto por Real de 25 de Septiembre de 1889 puede autorizarse en aquella Aduana el despacho de patatas procedente del extranjero, á pesar de que dicha dependencia no está comprendida entre las que menciona el art. 387 de las Ordenanzas de la Reina como habilitadas para la importación de la referida mercancía.

Considerando que por no haberse insertado en ninguna publicación oficial la Real orden de que se trata no tuvo en cuenta para incluir la Aduana consultarle entre las que se detallan en el referido artículo de las Ordenanzas.

Y considerando que la repetida soberana disposición no ha sido expresamente derogada por ninguna otra posterior.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que se halla en vigor lo dispuesto por la Real orden de 25 de Septiembre de 1889, que habilitó la Aduana de Pasages para la importación de patatas procedentes del extranjero; entendiéndose que en tal sentido debe estimarse comprendida la mencionada Aduana entre las que se detallan en el art. 387 de las Ordenanzas del ramo como habilitadas para el despacho de importación de la expresada mercancía.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

(G. núm. 331.)

COMISIÓN PROVINCIAL

DE ORENSE

Esta Comisión provincial en sesión de 28 del corriente adoptó el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente de la elección de concejales del Pereiro, verificada en 27 de Octubre próximo pasado; y

Resultando: que por convocatoria del Gobierno civil para dicha elección parcial por anulación de la verificada en Mayo último se expusieron al público por providencia del Alcalde las listas electorales durante el término señalado, se anunciaron al público por edictos los locales en que había de verificarse la votación, y se hizo saber por medio del *Boletín Oficial* la variación de uno de aquellos, el de Capela, y su sustitución por la casa de don Vicente Cerviño, habiendo tenido efecto en debida forma el 21 del citado mes la sesión de la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos y nombramiento de Interventores, cuyo acto no ha podido verificarse el día, anterior por falta de asistencia de suficiente número de vocales, lo que se realizó sin protesto alguna.

Resultando: que el 27 se celebró la votación en las tres secciones sin protesta, á excepción de la segunda del Norte en que se formuló una firmada por Pacífico Francisco Méndez, Pedro Rodríguez y otros, fundadas en que no se habían expuesto al público las listas y en que se había infringido el art. 25, último párrafo del 26 y el 28 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Resultando: que en 6 del corriente se presentó á la Comisión provincial una instancia reclamando contra la validez de la elección, por lo que se pidió el expediente para resolver.

Considerando: que los hechos alegados por los reclamantes se hallan en contradicción con lo que resulta del expediente, en el que constan verificados los actos electorales con arreglo á la ley por lo que la simple aseveración de algunos interesados no puede desvirtuar la fuerza probatoria de documentos oficiales con las solemnidades debidas:

La Comisión acuerda desestimar la indicada reclamación y declarar válida la elección de que queda hecho mérito

Lo que se comunique al Sr. Gobernador con devolución del expediente para publicación de este acuerdo en el *Boletín* y demás efectos correspondientes.

Lo comunico á V. S con devolución de dicho expediente, á los efectos indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 30 Noviembre de 1895.—El vicepresidente, Fidel Varela.—El Secretario, Claudio Fernández.—Señor Gobernador civil.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

Don Manuel Pereiro Rey, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hace saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley Municipal, en este día se da principio á la rectificación del empadronamiento de todos los habitantes de este término municipal. A este efecto se facilitarán en la Secretaría de la Corporación, hojas de padrón que devolverán cubiertas á la misma dentro de diez días, en las que habrán de comprenderse las personas de ambos sexos que no se hallen inscritas en el padrón formado en el mes de Diciembre del año próximo pasado y tengan su residencia en la ciudad y demás pueblos de su jurisdicción municipal, debiendo también incluirse las que se hallaren accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren.

Recuerdo al vecindario la imprescindible obligación en que está, según lo dispuesto en el art. 18 de la ley Municipal, de poner por escrito en conocimiento de la Alcaldía el cambio de domicilio y el de los fallecimientos que ocurran para que tenga efecto la eliminación.

Orense 1.° de Diciembre de 1895.—Manuel Pereiro Rey.

MERCA

Debiendo procederse en el próximo mes de Diciembre á la rectificación del padrón vecinal de este término, se hace saber á todos los vecinos y domiciliados del mismo, que desde 1.° de Diciembre de 1894 á igual fecha del presente hayan sufrido alteración en sus respectivas familias, ya sea por defunciones, nacimientos, matrimonios ú otras causas, el deber que les impone la vigente ley municipal, respecto de presentar las correspondientes hojas declaratorias.

Al efecto de que presenten dichas declaraciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, se les concede hasta el 15 del próximo Diciembre advirtiendo á aquellos que no puedan llenar este servicio por sí mismos, que concurran á la Secretaría, en cuya oficina serán servidos gratuitamente.

Merca Noviembre 30 de 1895.—Manuel Rodríguez Rapela.

MEZQUITA

Terminado el reparto de consumos de este distrito por la Junta repartidora para el corriente ejercicio, se halla expuesto al público por término de ocho dias contados desde que el presente tome inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, en la Consistorial de esta villa sita en la calle de Bordas núm. 1, en donde podrán los contribuyentes enterarse de sus cuotas y producir las reclamaciones que le convengan; pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Mezquita 26 de Noviembre de 1895.—El Alcalde Presidente, Antonio Barja.

FREÁS DE EIRAS

Habiéndose formado, previo expediente un partido médico para la asistencia facultativa gratuita de ciento sesenta familias pobres de este municipio y el de Acebedo, se anuncia la plaza del titular que ha de desempeñarla con la dotación anual de ochocientas pesetas; cuyas solicitudes serán presentadas en esta Secretaría dentro del termino de treinta dias en papel de la clase 12.ª acompañadas de la copia del título, hoja de méritos y servicios con certificación de la conducta moral y política.

Transcurridos los treinta días desde el en que aparezca inserto este anuncio ed el *Boletín Oficial* se reunirá una Comisión de ambos Municipios y hará el nombramienlo para luego otorgar la escritura de arrendamiento bajo el pligo de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría á los interesados.

Freás de Eiras 22 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Mateo Martínez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en sumario de causa criminal que instruyo por lesiones á José Muradás Gulías, vecino de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, acordé citar por edictos al José Muradás, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado sito en la calle de Alba, núm. 21, para recibirle declaración y ser reconocido por el Médico forense. apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Orense á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—José Hermosilla.—El Actuario, Pedro Cardero.

Don Wenceslao Doral y Rama, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Agapito Fernández Carballo, vecino de Casteligo, término municipal de Queija, en este partido, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á rendir declaración indagatoria en causa por hurto de uvas á Pedro Vega de Soane, en Manzaneda; bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro de dicho término será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Puebla de Trives veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Wenceslao Doral.—El Actuario, Manuel Casanova.

Imp. de RIONEGRO

PÉRDIDA

El 17 del actual, ha desaparecido del pueblo de San Pedro de Sanin, un perro de perdices de casta Inglesa, sus señas: de lanas largas, color blanco con manchas, nariz partida y ojos rojos muy claros.

Se suplica al que lo tenga lo entregue en dicho pueblo á su dueño el señor Coronel don Juan de Mendoza.